

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CALISALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIAN MUÑOZ VALLE</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MARIA DEL PILAR MUÑOZ AGREDO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 012 2023 00313 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>DOCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACION AUTO RECHAZA REFORMA DEMANDA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>80</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 592**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante FABIAN MUÑOZ VALLE, contra el auto interlocutorio 2941 del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Fabián Muñoz Valle actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora María del Pilar Muñoz Agredo, pretendiendo se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, la estabilidad laboral reforzada e ineficacia de la terminación unilateral del contrato, y, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1993, salarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, los aportes a seguridad social, indemnizaciones del artículo 65 del CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, e indexación.

Corregida la demanda, mediante auto interlocutorio 2611 del 11 de agosto de 2023 se admitió y ordenó notificar a la demandada, decisión notificada en estado 133 del 14 de agosto de 2023. El 31 de agosto de 2023 la demandada contestó la

demanda.

El 11 de septiembre de 2023 la parte demandante presentó escrito con el que pretende reformar la demanda.

El Juzgado mediante auto interlocutorio 2941 del 12 de septiembre de 2023 tuvo por contestada la demanda y rechazó por extemporánea la reforma, fijando fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y SS. Frente al rechazo de la reforma de la demanda manifestó que fue presentada de manera extemporánea pues se allegó el 11 de septiembre de 2023, habiendo vencido el término para presentarla el 08 de septiembre de 2023.

La apoderada judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que no se encuentra de acuerdo con el conteo del término realizado, pues conforme la Ley 2213 del 2022 la notificación se entiende transcurrida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, sin que el día del envío se cuantifique o se tenga como fecha de notificación, por ello, señala que el término para reformar la demanda vencía el 11 de septiembre de 2023, encontrándose en término la solicitud presentada por su poderdante.

El Juzgado mediante auto interlocutorio 3090 del 27 de septiembre de 2023 no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, las partes guardaron silencio.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Debe la Sala establecer si erró el *a quo* al rechazar por extemporánea la reforma de la demanda, para lo cual se debe examinar cuál era el plazo con que contaba para su presentación.

## CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

Conforme el numeral 1 del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechaza la demanda o su reforma y en que las dé por no contestada es susceptible de apelación.

El artículo 28 del CPTSS regula la reforma de la demanda, y dispone:

*“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.*

Ahora, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la forma como se efectúa la notificación personal, establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En este caso, el Juzgado, mediante auto interlocutorio 2611 del 11 de agosto de 2023 admitió la demanda, decisión que fue notificada mediante estado 133 del 14 de agosto de 2023. El envío del auto admisorio de la demanda a la señora MARIA DEL PILAR MUÑOZ AGRADO se efectuó el 15 de agosto de 2023, al correo electrónico [misuministroab@gmail.com](mailto:misuministroab@gmail.com), dirección electrónica informada por el actor, siendo prueba del acceso al mensaje la constancia de entrega que reposa en el expediente (Fl.4. 10NotificacionMariaMuñoz.pdf, Cuaderno del Juzgado).

Así, los días 16 y 17 de agosto de 2023 son los días hábiles siguientes al envío del mensaje de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ahí que, el término de los diez hábiles para contestar la demanda corrió entre el 18 de agosto y el 1 de septiembre del 2023; por tanto, el término para reformar la demanda se contabiliza desde el 4 al 8 de septiembre de 2023, tal como lo dijo el Juzgado en el auto 2941 del 12 de septiembre de 2023, siendo presentada la reforma de la demanda el 11 de agosto de 2023 (Fl.1. 17ReformaDemanda.pdf, Cuaderno del Juzgado), resulta extemporánea.

Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión del Juzgado. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de la accionada, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto 2941 del 12 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>FUNCIÓN JURISDICCIONAL-SUPERSALUD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DISTRIBUIDORA CRISTALERIA LA MEJOR LTDA.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DISTRIBUIDORA CRISTALERIA LA MEJOR LTDA.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 22 05 000 2022 00221 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE QUEJA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>80</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 593**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).**

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COMFENALCO VALLE EPS contra el auto A2021-002144 del 21 de julio de 2021 emitido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio del cual se negó por improcedente la impugnación presentada contra la sentencia S2021-000489 del 25 de marzo de 2021.

### **ANTECEDENTES**

AMILBIA ESPINOSA NARANJO, apoderada judicial de la sociedad DISTRIBUIDORA CRISTALERIA LA MEJOR LTDA., interpuso demanda contra COMFENALCO VALLE EPS con el fin de que se le condene al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas otorgadas al señor RODRIGO ANTONIO GUTIERREZ QUIÑONES por la suma de \$5.094.307; y como consecuencia de lo anterior, al pago de los intereses moratorios.

Surtido el trámite pertinente, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante sentencia S2021-000489 del 25 de

marzo de 2021 (fls.19 a 31, Pdf.2-EXPEDIENTE DIGITAL J-2018-2474, Expediente digital) decidió acceder parcialmente a lo pretendido, y ordenó el pago de la suma de \$4.368.475 e intereses moratorios.

El 20 de mayo de 2021 (Fls.43 a 49, Pdf.2-EXPEDIENTE DIGITAL J-2018-2474, Expediente digital), se presentó escrito con el cual se pretende apelar la decisión.

Mediante auto A2021-002144 del 21 de julio de 2021 (f. 51, Pdf 2-EXPEDIENTE DIGITAL J-2018-2474, Expediente digital), la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación rechazó el recurso de apelación dado que el apoderado judicial de la parte demandada omitió allegar certificado de cámara de comercio de la EPS COMFENALCO VALLE, encontrándose no probada la personería de quien confirió el poder para actuar.

Contra esta decisión se interpone recurso de reposición y en subsidio de súplica, aduciendo que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal y adjunta escritura pública 2221 del 09 de noviembre del 2020 expedida por la notaría Novena del Círculo de Cali, mediante la cual pretende subsanar la falencia indicada en la providencia recurrida, y en la que se acredita la calidad de representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, en su programa de EPS del Doctor MAURICIO MORENO CASAS, que a su vez confirió el poder especial que se adjuntó en el recurso de apelación.

Mediante auto A2022-000720 del 17 de marzo de 2022, (fl.63, Pdf.2-EXPEDIENTE DIGITAL J-2018-2474, Expediente digital), se negó el recurso de reposición y el de súplica y concedió el recurso de queja.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Debe la Sala resolver el recurso de queja estudiando si fue mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia S2021-000489 del 25 de marzo de 2021.

## CONSIDERACIONES

Los artículos 62 y 68 del CPTSS establecen la procedencia del recurso de queja contra las providencias del juez que denieguen el recurso de apelación o contra las del tribunal que no conceden el de casación, pero no precisa el trámite que se debe seguir, de donde resulta que en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del mismo estatuto, se debe acudir al procedimiento dispuesto en el artículo 353 del CGP.

En consecuencia, el recurso de queja es procedente en este asunto al haberse negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COMFENALCO VALLE EPS en contra la sentencia S2021-000489 del 25 de marzo de 2021.

El recurso de apelación se declarará *bien denegado*, por las siguientes razones:

Frente a la procedencia del recurso de apelación, el párrafo primero del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, prevé:

**“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. (...)**

***PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.***

Esta misma normativa también señala que la demanda *“podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad”.*

Ahora, considera esta Sala importante destacar que todos los abogados tienen el derecho de postulación por medio del cual son facultados para actuar en los procesos bien sea personalmente en causa propia o como apoderados de otra

persona<sup>1</sup>. Dicha legitimación procesal es además uno de los presupuestos de validez de los recursos en materia laboral y de seguridad social, conforme lo exige el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>2</sup>, teniendo que la consecuencia de la ausencia de tal requisito es su improcedencia.

Tal derecho de postulación debe ser demostrado en el proceso a través de la presentación del poder debidamente otorgado, siendo esta una carga procesal que debe asumir el profesional en derecho, y si quien otorga el mismo es el representante legal de una persona jurídica, indudablemente junto con tal poder debe allegarse el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica donde se evidencie que quien otorgó el mismo tiene facultad para ello.

Para el caso concreto, se tiene que mediante sentencia S2021-000489 del 25 de marzo de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación reconoció personería a Blanca Ruby Rojas Arenas como apoderada especial de COMFENALCO VALLE EPS. No obstante, el recurso de apelación interpuesto fue presentado por el abogado Luis Felipe Camacho Ramirez, quien al momento de interponerlo anexó poder otorgado por el señor Mauricio Moreno Casas, sin que se observe que con dicho documento haya anexado certificado de existencia y representación legal que demuestre que aquel efectivamente ostenta la calidad de representante legal judicial de COMFENALCO VALLE DELAGENTE, en su programa de EPS; y por tanto, se encuentre facultado para otorgar dicho poder, tal y como lo manifiesta la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, teniendo que la decisión de instancia se ajusta a los parámetros legales, lo que impone declarar bien denegado el recurso.

Con base en lo expuesto, la Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia S2021-000489 del 25 de marzo de 2021.

<sup>1</sup> Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo III De los actos procesales. Parte primera. Editorial Temis. Bogotá D. E. (1963). Pág.79

<sup>2</sup> Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Auto 1710 de 2022. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

**SEGUNDO.- DEVUELVÁNSE** las diligencias a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de conocimiento, previa anotación de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**